

vecientos soles, que exclusivamente corresponden á dichos herederos, como bien propio de su causante; con lo demás que dicha sentencia de vista contiene; declararon así mismo no haber nulidad en el auto superior de fojas 283, que declara sin lugar la aclaratoria, ampliación y modificación pedidas por los liquidadores de Juan Figari é hijos y la aclaratoria pedida por el apoderado de doña Rosa Figari de Staud; condenaron en las costas del recurso á las partes que lo interpusieron; y los devolvieron.

Guzmán. — Castellanos. — Ribeyro. — Figueróa. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.

Cuaderno N° 718. — Año 1904

La agravación de la pena que determina el artículo 45 del Código Penal, no tiene lugar cuando además del delito que se juzga se imputa al reo la comisión de otros hechos que constituyen faltas.

Juicio seguido contra el asiático José María (a) Caulín por homicidio frustrado.

SENTENCIA DE LA ILTMA. CORTE SUPERIOR

Lima, 7 de abril de 1905.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal confirmaron la sentencia de fojas 36 vuelta, fecha 28 de diciembre último, por la que se impo-

ne á José María alias "Caulín" por los delitos de homicidio frustrado en la persona de Epifanio Perales, y hurto, la pena de Penitenciaría en 3er grado término mínimo ó sea 10 años, y las accesorias de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y por la mitad mas, después de cumplida; interdicción civil por el mismo tiempo de la condena y sujeción á la vigilancia de la autoridad de uno á cinco años después de cumplida la indicada pena, debiendo contarse el tiempo de la principal desde el 15 de noviembre del año próximo pasado; debiendo el juez tener presente lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal; aprobaron dicha sentencia en la parte que absuelve de la instancia al expresado José María respecto del homicidio frustrado en la persona de Bernabé Apon-te; y los devolvieron, haciendo saber esta sentencia al adjunto doctor don Luis de la Lama.

Pinillos---Vega---Villagarcía---León y León---Elejalde.

Se publicó conforme á ley; de que certifico.

Juan E. Lama.

VISTA FISCAL

Excmo. Señor:

Están plenamente comprobados los delitos de homicidio frustrado y hurto perpetrados por el asiático José María, alias Caulín, á que se refiere este proceso y la pena de Penitenciaría en 3er. grado, término mínimo, impuesta al reo, es la que indica la ley.

El Fiscal, opina, en consecuencia, que no hay nuli-

dad en la sentencia confirmatoria del 7 de abril último, corriente á fojas 43 vuelta.

Lima, 3 de mayo de 1905.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 6 de mayo de 1905.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que la sustracción practicada por el acusado, en la tienda del asiático Asán, dado el insignificante valor de las especies hurtadas, no constituye delito, sino falta, en cuyo caso, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 45 del Código Penal; declararon *haber nulidad* en la sentencia de vista de fojas 43 vuelta, su fecha 7 de abril último, confirmatoria de la de primera instancia de fojas 36 vuelta, su fecha 28 de diciembre del año próximo pasado; reformando la primera y revocando la segunda, impusieron al reo José María, alias Caulín, la pena de penitenciaría en segundo grado, término máximo, ó sean nueve años de dicha pena, con las accesorias que se expresan en el fallo de vista, debiendo contarse la principal, desde el 15 de noviembre de 1904; y los devolvieron.

Espinosa—Ortiz de Zevallos—Villarán—Eguiguren—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.
